



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

CONSTANCIA: Del 25 al 31 de enero de 2024, corrió el término para el saneamiento de la demanda. sí hubo escrito.

DÍAS HÁBILES: 25,26,29,30,31 de enero 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00754- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 08 febrero 2024.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se tiene que la parte interesada no subsanó la falencia evidenciada dentro del asunto en el término indicado para ello.

En consecuencia, como la parte demandante, no subsanó los defectos anotados en el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP, se procederá con el rechazo de la demanda.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto 23 de enero de 2024 (doc. 007), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1,2,4, subsanado
2. Respecto del punto 03, se tiene que el apoderado de la parte demandante da una interpretación diferente al despacho por cuanto; de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 si se hace necesario informal el canal digital donde deben ser notificados los testigos; ahora bien ante la manifestación en el escrito de subsanación de la demanda donde el solicitante aclara que desconoce correos electrónicos o direcciones físicas de los testigos, dicha manifestación si da cumplimiento a la normatividad citada y la notificación por WhatsApp a los testigos seria valorada en la etapa probatoria correspondiente.
3. En cuanto al numeral 5 y 6 no fueron subsanados debidamente por cuanto si bien se tiene que el demandante opto por el trámite de verbal sumario, se tiene no se determina que el proceso cuente con los requisitos de la demanda por cuanto:
 - 3.1. No allego los aportes que acrediten los gastos que pretende ser indemnizadas.

- 3.2. Al pretenderse un reconocimiento por daño emergente como daño patrimonial se deber realizar un juramento estimatorio que cuente con los requisitos del art. 206 del CGP.

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”...

- 3.3. Si bien es cierto el demandante cita que los montos de dinero se pueden probar con diferentes medios de prueba, se tiene que es válido dicha apreciación, sin embargo, al pretenderse su reconocimiento, esta debe ser aportada desde el inicio de la demanda y no acreditarse en el transcurso del proceso.

4. En relación con el numeral 07, se tiene que no fue subsanado por cuanto la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil contractual son excluyentes, lo cual a pesar de perseguirse una principal y otra subsidiaria; ambas no se pueden perseguir en un mismo proceso por su naturaleza.

Para lo cual se trae a colación lo citado en sentencia C- 1001/10¹

(...)

La responsabilidad civil contractual^[3] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido^[4]. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.^[5] En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista^[6] de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley^[7].

3.2. La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa “del efecto de las obligaciones” - artículos 1602 a 1617-; y en el XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

3.3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado esta concepción dual de la responsabilidad civil, separándose explícitamente de una concepción unitaria, y destacando la importancia que tiene esta diferenciación en la práctica judicial, más allá de

¹ Expediente D-8146 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

simples propósitos académicos y teóricos. Así ha indicado que *“El Código Civil destina el título 12 de su Libro Cuarto a recoger cuanto se refiere a los efectos de las obligaciones contractuales, y el título 34 del mismo Libro a determinar cuáles son y como se configuran los originados en vínculos de derecho nacidos del delito y de las culpas. (...) Estas diferentes esferas en que se mueve la responsabilidad contractual y la extracontractual no presentan un simple interés teórico o académico ya que en el ejercicio de las acciones correspondientes tan importante distinción repercute en la inaplicabilidad de los preceptos y el mecanismo probatorio⁸¹”*

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso de responsabilidad civil extracontractual

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 09 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d87a6ec6313d5e60bc2baaead621198f830dbf0ea0a4638acd88a59c0ab0f8d**

Documento generado en 08/02/2024 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>